

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 08.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL (SIC) CERTIFICADA DEL “ESTUDIO GEOTÉCNICO, PROGRESO, YUCATÁN, DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO C”, ELABORADO POR INGENIERÍA Y LABORATORIO DEL GOLFO S.A. DE C.V.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY.”

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el escrito de fecha diecisiete del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número folio 08; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días treinta de octubre y seis de noviembre de dos mil doce, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado al primero en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/45/2012 y anexos, rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

5. CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012 SE PRESENTÓ EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC. EL C... COMO REPRESENTANTE DEL [REDACTED] SOLICITANDO RESPUESTA DE LA SOLICITUD NO. 8, Y DE LA CUAL SE LE DIJO QUE NO HAY INFORMACIÓN, QUEDANDO COMO NEGATIVA FICTA.

6. MEDIANTE OFICIO ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE HACE ENTREGA POSTERIOR DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 8 EN LA CUAL INFORMA QUE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC), QUE DICE...

7. DE ACUERDO A LA RESPUESTA YA FUERA DE TIEMPO EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA SE DETERMINÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; ME ES IMPOSIBLE PROPORCIONAR Y DARLE MAYOR INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED, EN SU SOLICITUD.

SEGUNDO: QUE DE (SIC) ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RESULTANDO IMPOSIBLE PROPORCIONARLA AL PARTICULAR.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN:

RESUELVE:

EN VIRTUD DE QUE (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY..., SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

EN BASE (SIC) A LA RESPUESTA ANTERIOR ENTREGADA FUERA DE TIEMPO, DE LA SOLICITUD NO. 8, OTORGADA EN OFICIO (SIC) ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SE APERSONÓ A EFECTUAR

LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, AL [REDACTED] LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LA RECIBIÓ EL C... EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO, NOMBRÁNDOSE COMO SU REPRESENTANTE POR LO QUE SE LE HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN..."

SEXTO.- El propio seis de noviembre de dos mil doce, mediante escrito de misma fecha el recurrente realizó manifestaciones en torno a que se ostentaba sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre del año en curso a través de la cual la Unidad de Acceso recurrida negó el acceso a la información petitionada, arguyendo su inconformidad con la misma.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al impetrante con el escrito indicado en el antecedente que precede, así como al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UMAIP/45/2012 de fecha cinco del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el particular; asimismo, toda vez que mediante el escrito previamente citado, el ciudadano se ostentó sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y a su vez, vertió su inconformidad sobre la misma, a fin de garantizar el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional y la pronta administración de justicia, no se procedió a radicar un nuevo recurso para sustanciarle, sino que se ordenó darle trámite al mismo en los autos del expediente al rubro citado, ya que el acto reclamado recayó a la misma solicitud de acceso que motivó el presente asunto, aunado a que obra en este expediente el informe justificado rendido por la autoridad responsable; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- A través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el día veintiuno de noviembre de

dos mil doce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año actual, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de los corrientes, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 248 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Que la existencia de los actos reclamados ha quedado acreditada con el Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día seis de noviembre de dos mil doce, pues por una parte se desprendió que en efecto aconteció la negativa ficta argüida por el particular, y por otra, la emisión de una resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del presente año.

QUINTO.- Establecido que en el asunto que nos ocupa, la inconformidad del particular recayó sobre los actos descritos en el Considerando inmediato anterior, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y **c)** que la razón de la creación del derecho del peticionario para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU

CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto la suscrita se abocará al estudio de ambos actos reclamados (negativa ficta y resolución negativa expresa), no sólo por tratarse de instituciones jurídicas que tienen vida propia, sino en virtud de haber sido impugnados por el recurrente en el expediente

al rubro citado, a través de los escritos de fecha diecisiete de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil doce.

SEXTO.- En virtud que de la exégesis efectuada a la solicitud de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que requirió: **COPIA CERTIFICADA DEL “ESTUDIO GEOTÉCNICO, PROGRESO, YUCATÁN”, DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO C”, ELABORADO POR INGENIERÍA Y LABORATORIO DEL GOLFO S.A. DE C.V.,** se procederá a establecer el marco normativo aplicable a la especie.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso c, fracción III, del artículo 115, estipula:

“...

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...”

De igual forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFIEREN A LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO A LA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y LAS ZONAS SOBRE LAS QUE LA NACIÓN EJERCE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y ESTABLECER LAS BASES PARA:

...

VIII.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA AMBIENTAL CORRESPONDE A LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS, BAJO EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX - G DE LA CONSTITUCIÓN;

...

ARTÍCULO 4o.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN ESTA LEY Y EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 7o.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- LA FORMULACIÓN, CONDUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL;

...

VI.- LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DE LA PRESENTE LEY;

...

XIII.- LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA FEDERACIÓN, EN LAS MATERIAS Y SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, VI Y VII DE ESTE ARTÍCULO;

...

XVI.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, POR LA PRESENTE LEY Y, EN SU CASO, LA EXPEDICIÓN DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 BIS 2 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 8o.- CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS LEYES LOCALES EN LA MATERIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- LA FORMULACIÓN, CONDUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL;

...

IV.- LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE OCASIONADOS POR LA GENERACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PELIGROSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DE LA PRESENTE LEY;

...

XII.- LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA FEDERACIÓN, EN LAS MATERIAS Y SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, VI Y VII DE ESTE ARTÍCULO;

XIII.- LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN EN MATERIA AMBIENTAL;

...

XIV.- LA PARTICIPACIÓN EN LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES DE COMPETENCIA ESTATAL, CUANDO LAS MISMAS SE REALICEN EN EL ÁMBITO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL;

..."

Así también, la Norma Oficial Mexicana marcada con el número NOM-083-SEMARNAT-2003, denominada "Especificaciones de Protección Ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de

manejo especial”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de dos mil cuatro, dispone:

“...

1. OBJETIVO

LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE SELECCIÓN DEL SITIO, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS RESPONSABLES DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

...

4. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA SE CONSIDERAN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LAS SIGUIENTES:

...

4.13 DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR O CONFINAR PERMANENTEMENTE RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE Y LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN Y A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

...

4.36 RELLENO SANITARIO: OBRA DE INFRAESTRUCTURA QUE INVOLUCRA MÉTODOS Y OBRAS DE INGENIERÍA PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, CON EL FIN DE CONTROLAR, A TRAVÉS DE LA COMPACTACIÓN E INFRAESTRUCTURA ADICIONALES, LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

4.37 RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: LOS GENERADOS EN LAS CASAS HABITACIÓN, QUE RESULTAN DE LA ELIMINACIÓN DE LOS MATERIALES QUE UTILIZAN EN SUS ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, DE

LOS PRODUCTOS QUE CONSUMEN Y DE SUS ENVASES, EMBALAJES O EMPAQUES; LOS RESIDUOS QUE PROVIENEN DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS O EN LA VÍA PÚBLICA QUE GENERE RESIDUOS CON CARACTERÍSTICAS DOMICILIARIAS, Y LOS RESULTANTES DE LA LIMPIEZA DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS.

...

4.40 SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL: LUGAR DONDE SE DEPOSITAN LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL EN FORMA DEFINITIVA.

...

5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL, QUE NO SEAN APROVECHADOS O TRATADOS, DEBEN DISPONERSE EN SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL CON APEGO A LA PRESENTE NORMA.

5.2 PARA EFECTOS DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA, LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL SE CATEGORIZAN DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE TONELADAS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL QUE INGRESAN POR DÍA, COMO SE ESTABLECE EN LA TABLA NO. 1.

TABLA No. 1 Categorías de los sitios de disposición final TIPO	TONELAJE RECIBIDO TON/DIA
A	Mayor a 100
B	50 hasta 100
C	10 y menor a 50
D	Menor a 10

6. ESPECIFICACIONES PARA LA SELECCIÓN DEL SITIO

...

6.3 ESTUDIOS Y ANÁLISIS, EN EL SITIO, PREVIOS A LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL.

LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DEBE CONTAR CON ESTUDIOS Y ANÁLISIS PREVIOS, DE ACUERDO AL TIPO DE SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL ESPECIFICADO EN LA TABLA 2.

...

B) ESTUDIO GEOTÉCNICO

SE DEBERÁ REALIZAR PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE DISEÑO NECESARIOS Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DEL SUELO, SUBSUELO, AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA, LA ESTABILIDAD DE LAS OBRAS CIVILES Y DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL A CONSTRUIRSE, INCLUYENDO AL MENOS LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

B.1 EXPLORACIÓN Y MUESTREO:

- EXPLORACIÓN PARA DEFINIR SITIOS DE MUESTREO.
- MUESTREO E IDENTIFICACIÓN DE MUESTRAS.
- ANÁLISIS DE PERMEABILIDAD DE CAMPO.
- PESO VOLUMÉTRICO IN-SITU.

B.2 ESTUDIOS EN LABORATORIO:

- CLASIFICACIÓN DE MUESTRAS SEGÚN EL SISTEMA UNIFICADO DE CLASIFICACIÓN DE SUELOS.
- ANÁLISIS GRANULOMÉTRICO.
- PERMEABILIDAD.
- PRUEBA PROCTOR.
- LÍMITES DE CONSISTENCIA (LÍMITES DE ATTERBERG).
- CONSOLIDACIÓN UNIDIMENSIONAL.
- ANÁLISIS DE RESISTENCIA AL ESFUERZO CORTANTE.
- HUMEDAD.

...

TABLA NO. 2
ESTUDIOS Y ANÁLISIS PREVIOS REQUERIDOS PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL

Estudios y análisis	A	B	C
Geológico y Geohidrológico Regionales	x		
Evaluación Geológica y Geohidrológica	x	x	
Hidrológico	x	x	
Topográfico	x	x	x
Geotécnico	x	x	x
Generación y composición de los RSU y de manejo especial	x	x	x
Generación de biogás	x	x	

Generación de lixiviado	X	X	
-------------------------	---	---	--

...”

Por su parte, la exposición de motivos Sexta de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como diversos numerales de ésta, señalan:

“...

SEXTA.- ... ES PRECISO SEÑALAR EN PRIMER TÉRMINO QUE, PARA LAS FUNCIONES O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN A SU CARGO, OBSERVARÁN LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, SIENDO EL CASO QUE, POR LO QUE SE REFIERE A YUCATÁN, LOS MUNICIPIOS CONCURRIRÁN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA LAS LEYES RESPECTIVAS, DE DONDE SE DESPRENDE QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE AL SER ESTA MATERIA CONCURRENTENTE ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO (SIC), Y AL CONSTITUIR UNA FACULTAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL FEDERAL, ES POSIBLE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDA EXPEDIR NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN QUE ELLO CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS, MÁXIME QUE EN LA INICIATIVA DE LEY SOLO SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES DE REGULACIÓN ECOLÓGICA PARA FIJAR LOS LÍMITES A LA EXPANSIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE TANTO POR EL ESTADO, COMO LOS MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; POR TANTO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PREVÉ QUE ESTE SERVICIO DEJE DE SER PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO:

...

VI.- DETERMINAR LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES FEDERALES DE LA MATERIA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 2.- SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

...

IV.- LA REGULACIÓN, VIGILANCIA Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS URBANOS Y ESPECIALES;

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XX.- DISPOSICIÓN FINAL: ACCIÓN DE DEPOSITAR O CONFINAR PERMANENTEMENTE RESIDUOS EN SITIOS E INSTALACIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS PERMITAN PREVENIR SU LIBERACIÓN AL AMBIENTE Y LAS CONSECUENTES AFECTACIONES A LA SALUD DE LA POBLACIÓN, A LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;
XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LX.- RESIDUOS SÓLIDOS: RESIDUOS NO PELIGROSOS QUE SE GENEREN EN CASAS HABITACIÓN, PARQUES, JARDINES, VÍAS

PÚBLICAS, OFICINAS, SITIOS DE REUNIÓN, MERCADOS, COMERCIOS, DEMOLICIONES, CONSTRUCCIONES, INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

III.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 7.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS:

...

X.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES Y TÉCNICAS VIGENTES, EXPEDIDAS POR LA FEDERACIÓN O EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XVII.- LA ATENCIÓN DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE LES CONCEDAN OTROS ORDENAMIENTOS QUE NO ESTÉN OTORGADOS EXPRESAMENTE A LA FEDERACIÓN O AL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC).

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

...



VII.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

...

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A

PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

...

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

- I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;
- II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN

DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

...”

Seguidamente, el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIII. REGULARIZACIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL: ACCIONES DIRIGIDAS A QUE EL FUNCIONAMIENTO DE UN SITIO DE

DISPOSICIÓN FINAL CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA NOM-083-SEMARNAT-2003;

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY

...

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

...

XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA

SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.

ARTÍCULO 40. LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL PODRÁN PRESENTARSE EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- I. GENERAL, Y**
- II. PARTICULAR.**

ARTÍCULO 41. EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL INTERESADO EN REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL. LA SECRETARÍA, PODRÁ EMITIR GUÍAS ESPECÍFICAS EN CASO DE QUE LA OBRA LO AMERITE.

ARTÍCULO 43. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, DEBE CONTENER, SEGÚN CORRESPONDA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ADICIONAL:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;**
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;**
- III. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;**
- IV. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE SUS PROCESOS;**

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, ESPECIFICANDO LAS CANTIDADES Y SITIOS DE ABASTECIMIENTO, MATERIALES Y SUSTANCIAS UTILIZADAS, FUENTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMBUSTIBLE, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE O CRUDA;

VI. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO Y USOS DE SUELO DE LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA OBRA O ACTIVIDAD ASÍ COMO DE SU ZONA DE INFLUENCIA, MUNICIPAL O REGIONAL, SEGÚN SU ALCANCE;

VII. LA SUPERFICIE DEL TERRENO REQUERIDO, EL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE, EL TIPO DE ACTIVIDAD, EL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN PREVISTO E INVERSIONES NECESARIAS;

VIII. LA CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO NATURAL DONDE SE PRETENDA REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, LA CLASE Y CANTIDAD DE RECURSOS NATURALES QUE HABRÁN DE APROVECHARSE, TIPOS, LOCALIZACIÓN, DIMENSIONES, TANTO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN COMO EN LA OPERACIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD;

IX. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD EN SUS DISTINTAS ETAPAS, IDENTIFICANDO LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS, ACUMULATIVOS, SINÉRGICOS O RESIDUALES, CON SUS RESPECTIVAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL;

X. EL PROGRAMA PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA EN TODAS LAS ETAPAS;

XI. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS, REGULACIONES SOBRE USO DEL SUELO EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE, LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO LA OBRA O ACTIVIDAD;

XII. EL PROGRAMA PARA EL ABANDONO DE LAS OBRAS O EL CESE DE LAS ACTIVIDADES;

XIII. EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN EL CASO DE BANCOS DE MATERIALES;

XIV. COSTOS PREVISTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES Y MONTOS DESTINADOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, Y

XV. ESTUDIOS HIDROGEOLOGICO, GEOFÍSICO Y GEOTÉCNICO MEDIANTE LA EXPLORACIÓN EN EL SITIO DEL PROYECTO.

...”

Asimismo, el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“...

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 45.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIX.- DICTAMINAR LOS CASOS DE RIESGO AMBIENTAL, PROPONER Y PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES CON INCIDENCIA ECOLÓGICA;

...”

Igualmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE RESTAURACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. COADYUVAR EN EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS MUNICIPALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS;

IV. BRINDAR ASESORÍA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SOLICITEN EN LA UBICACIÓN ADECUADA DE LOS SITIOS ÚNICOS EN EL

MUNICIPIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO PELIGROSOS;

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...”

En el ámbito municipal, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

...”

Del mismo modo, el Reglamento Limpia del Municipio de Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día quince de marzo de dos mil cinco, indica:

“...

ARTÍCULO 1°. (SIC) EL OBJETIVO DEL PRESENTE REGLAMENTO ES REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL.



ARTÍCULO 2º. (SIC) LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO COMPETE AL GOBIERNO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN COORDINACIÓN CON DIRECCIONES Y/O SUBDIRECCIONES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 6.- EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 7.- EL AYUNTAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA CONCESIONAR EL SERVICIO DE LIMPIA PÚBLICA A PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 17.- LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES O, EN SU CASO, LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS CONCESIONARIAS, SON RESPONSABLES DE:

...

XXII. DIRECTAMENTE O BAJO RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DISEÑAR, CONSTRUIR Y OPERAR MÓDULOS, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE TRATAMIENTO Y SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

...

ARTÍCULO 76.- PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, Y DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL ES NECESARIO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 78.- LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DEBEN OPERARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA:

...

ARTÍCULO 81.- EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL SE DEBE SITUAR EN LUGARES QUE AUTORICE EL H. AYUNTAMIENTO, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, DEBIÉNDOSE OBTENER DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ANTES DEL INICIO DE LA OBRA Y ACTIVIDAD, LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SIC).

...”

Finalmente, el Reglamento Municipal de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, señala:

“...

CAPITULO XV
DIRECCIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 32 (SIC). LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV.- EVALUAR LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE PUEDAN GENERAR DETERIORO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO, QUE SEAN DE COMPETENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO CONDICIONAR O NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES, ESTÍMULOS O APOYOS AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN;

V.- EMITIR OPINIÓN SOBRE LA RECOLECCIÓN, MANEJO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS QUE SE GENEREN O DEPOSITEN DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES;

...”

Por otro lado, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que al ingresar al apartado “Servicios en Línea” pulsando en la parte inferior donde se encuentra el segmento “Trámites y Servicios por Dependencia y Entidad”, y ubicar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se despliega un listado de seis servicios que se efectúan ante la Dirección de Restauración y Saneamiento de la citada dependencia, entre el que se advierte el denominado “Evaluación en

materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental”, que se sigue ante el Jefe de Departamento de Prevención Ambiental de esta Dirección, que consiste en el procedimiento por medio del cual se analiza la documentación que da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que genera una obra o actividad en el Estado así como la forma de evitarlo o atenuarlo, para efectos de otorgarse o no la autorización respectiva, mismo que para su elaboración deberá apoyarse en el documento denominado “Guía para la Elaboración del Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General”, que es posible descargar en la parte inferior de la página que se vislumbra, el cual en el apartado “2.3.2.1. Estudios de Campo”, señala entre los documentos que se deben presentar de manera adjunta a la manifestación de impacto ambiental respectiva, la concerniente a los estudios que sirven de base para la selección del sitio a establecerse, coligiéndose que éste último constituye uno de los requisitos que deberán entregarse a la autoridad antes mencionada para efectos de la autorización de impacto ambiental.

De la normatividad expuesta y del sitio de Internet consultado, se desprende lo siguiente:

- Que las obras o actividades que se pretendan realizar en el Estado, requieren de la **autorización de impacto ambiental** respectiva cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan de manera significativa impactos al medio ambiente.
- Que los **sitios de disposición final de residuos sólidos** son los espacios físicos destinados para depositar o confinar permanentemente dichos residuos y cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos.
- Que los sitios de disposición final de residuos sólidos se categorizan de acuerdo a la cantidad de toneladas que de éstos ingresan por día, verbigracia, serán clasificados como tipo “A”, los que reciban tonelaje mayor a 100 por día; tipo “B”, los que reporten de 50 hasta 100 por día; **tipo “C”**, los que acumulen entre 10 y 50 toneladas diarias; y tipo “D” los que ingresen tonelaje menor a 10.

- Que previo a la realización del proyecto para la construcción de un sitio de disposición final, se deben elaborar estudios y análisis atendiendo a su categoría, siendo que en el caso de los que recaen en el **tipo "C"** requieren de diversos entre los que se encuentra el **estudio geotécnico** que se efectúa con el objeto de obtener los elementos de diseño necesarios y garantizar la protección del suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, la estabilidad de las obras civiles y del espacio a construirse.
- Que para llevar a cabo la construcción de los sitios de disposición final de residuos sólidos, es requisito indispensable contar con la **autorización de impacto ambiental que para tales efectos expide el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**
- Que en el caso específico de la obra antes aludida, la autorización en cuestión deberá obtenerse a través del procedimiento que se sigue ante la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente del Estado para la evaluación de impacto ambiental con motivo de la **manifestación de impacto ambiental** que no es otra cosa que el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra u actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de las mismas.
- Que el procedimiento a que se refiere el punto que antecede, se inicia con la presentación por parte del interesado ante la autoridad encargada de dar seguimiento al trámite del mismo, esto es, el **Departamento de Prevención Ambiental de la Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental** perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la manifestación de impacto ambiental así como la **información que de manera adicional a ésta**, se debe anexar, entre la que se encuentra la relativa al **estudio geotécnico**, procediendo de la siguiente manera: a) se presenta, ante el Departamento correspondiente la manifestación de impacto ambiental y anexos relativos; b) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, dictaminará acerca de la admisión o desechamiento, de los documentos presentados; c) una vez admitida la documentación antes citada, se procederá a su evaluación, y por consiguiente, a la integración del expediente respectivo; d) posteriormente, se emitirá un acuerdo por medio del cual se hará del conocimiento de la parte

interesada que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente dentro del término de cuarenta día hábiles a la notificación del mismo, dictará resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá **autorizar, o negar la ejecución de la obra o actividad que se trate.**

- Que los Ayuntamientos tienen a su cargo la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos** inherentes a su Municipio, mismo que puede ser concesionado a particulares.
- Que en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la **Dirección de Servicios Públicos del propio Sujeto Obligado**, o en su defecto, la empresa a la que se haya concesionado los servicios públicos mencionados en el párrafo que precede, son las responsables de la construcción de los sitios de disposición final que se pretendan instalar en el municipio en cuestión; en tanto que, la **Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento que nos ocupa**, en el caso de la realización de la obra inmediatamente señalada, es quien está facultada para evaluar la documentación inherente a las manifestaciones de impacto ambiental que al respecto elabore el Ayuntamiento, o bien, la empresa concesionaria, así como para emitir opiniones que se relacionen con la misma.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención del particular versa en obtener documentación relativa a la construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos tipo "C" en el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, a saber: el estudio geotécnico que se hubiere elaborado al respecto, y toda vez que éste, de conformidad al marco jurídico planteado no sólo constituye una de las especificaciones que se deben observar previo a la fabricación del sitio en comento, sino también es uno de los requisitos indispensables que se adjuntan a la manifestación de impacto ambiental que se debe presentar para efectos de determinar el grado de conmoción que pudiera ocasionar esa obra al medio ambiente, y por consiguiente, proceder a expedir o no la autorización correspondiente, se colige que en el caso en concreto resultan ser Unidades Administrativas competentes: el **Departamento de Prevención Ambiental perteneciente a la Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado**, así como la

Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; se dice lo anterior, pues la primera autoridad es la responsable de gestionar los trámites necesarios para evaluar el impacto que en materia ambiental generaría la obra de un sitio de disposición final de residuos sólidos tipo "C", y en su caso, autorizar o no la realización de la misma, esto es, es quien determina si se han cumplido o no con las formalidades y especificaciones establecidas en la normatividad aplicable para tales fines, por ejemplo, que se cuente con el estudio geotécnico respectivo, por lo que en caso de haberse recibido una manifestación de impacto ambiental inherente a la edificación de un sitio de disposición final de residuos sólido tipo "C" en el Municipio de Progreso, Yucatán, tuvo que haberse presentado ante ella el documento solicitado por el impetrante, pues como ha quedado establecido líneas arriba, es condición esencial que sirve de base para que se otorgue la autorización para llevar a cabo dicha obra; la segunda de las nombradas, es la responsable de la construcción de los sitios de disposición final antes citados en su Municipio, ya sea porque ésta se ejecute por administración directa, o bien, por concesión, infiriéndose de esta manera, que pudiera elaborar o recibir el estudio aludido para efectos de presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente; y la tercera, es quien está facultada para evaluar la documentación concerniente a la manifestación de impacto ambiental previamente señalada, y en adición, emite opiniones respecto de la misma, siendo que por tal motivo, pudiera conocer del estudio peticionado.

En conclusión, se discurre que la información peticionada por el [REDACTED] consistente en: **COPIA CERTIFICADA DEL "ESTUDIO GEOTÉCNICO, PROGRESO, YUCATÁN", DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, TIPO C", ELABORADO POR INGENIERÍA Y LABORATORIO DEL GOLFO S.A. DE C.V.,** es susceptible de obrar en los archivos de dos Sujetos Obligados diversos, a saber: el Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que entre los mismos existe concurrencia de atribuciones para detentarla

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues tal y como se estableció en el presente considerando, resulta inconcuso que la

misma pudiera encontrarse en sus registros, y por ende, debe procederse a su acceso.

SÉPTIMO.- En razón que ha quedado establecido que la información peticionada forma parte de uno de los elementos indispensables que se requieren para expedir la autorización de impacto ambiental para la construcción del sitio de disposición final antes aludido, en el presente segmento se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO:

I.- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALAD;

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; OS EN ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN E [REDACTED]

...

ARTÍCULO 13.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, AQUELLA:

I.- CUYA REVELACIÓN PUEDA CAUSAR UN SIGNIFICATIVO PERJUICIO O DAÑOS IRREPARABLES A LAS FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y POR TANTO, AL MISMO ESTADO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO;

II.- QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE MANTENERLA EN RESERVA, POR TRATARSE DE CUESTIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS, CIENTÍFICAS, TÉCNICAS, INVENCIONES

Y PATENTES, QUE FUERAN RECIBIDAS EN CUSTODIA POR CUALQUIER ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y CUYA REVELACIÓN PERJUDIQUE O LESIONE LOS INTERESES GENERALES, O CUANDO EL ACCESO PREVIO A LA MISMA GENERE UN BENEFICIO INDEBIDO E ILEGÍTIMO;

III.- QUE ESTÉ SUJETA A TRÁMITE, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO, Y QUE POR EL ESTADO QUE GUARDA REQUIERA MANTENERSE EN RESERVA HASTA LA FINALIZACIÓN DEL MISMO;

IV.- QUE DERIVE DE INVESTIGACIONES QUE NECESARIAMENTE DEBAN SER LLEVADAS HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL SIGILO QUE EXIGE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS DE LOS ORGANISMOS;

V.- QUE SEA DEPOSITADA EN SECRETO DE LOS JUZGADOS Y LA CONTENIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDEN;

VI.- CUYA DIVULGACIÓN PUEDA CAUSAR UN SERIO PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS INVESTIGACIONES O AUDITORÍAS A SERVIDORES PÚBLICOS, O AL COBRO COACTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL;

VII.- QUE CONTenga OPINIONES, RECOMENDACIONES, INFORMES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA, Y

VIII.- QUE FORME PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO HASTA ANTES DE HABER CAUSADO ESTADO.

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS; Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

...”

De los numerales antes transcritos, se infiere que la información solicitada en el presente asunto es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley que nos ocupa, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los ordinales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma; aunado a que con fundamento en el artículo 2 de la Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, transparentar la gestión Pública mediante la difusión de la información que se genere, y contribuir la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si éstas observaron los procedimientos establecidos en las diversas leyes para la expedición dentro de su circunscripción territorial, de las autorizaciones correspondientes; verbigracia, en materia de impacto ambiental.

OCTAVO.- Determinada la existencia de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 08, la normatividad aplicable al caso en concreto, la naturaleza de la información, la competencia de las Unidades Administrativas, así como la publicidad de aquella, en el presente apartado se abocará al estudio de la **resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre**, que de conformidad a lo establecido en el segmento Quinto de la presente definitiva, se desprendió el deseo del particular de impugnarla, pues a través del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil doce, manifestó ostentarse sabedor de la citada determinación, y con ello su intención de combatirla.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Quinto de la resolución que nos ocupa, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, son dos instituciones jurídicas diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda, en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución negativa expresa y la negativa ficta, no son una misma determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto, dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Establecido lo anterior, toda vez que en la especie el ciudadano también impugnó la respuesta negativa expresa emitida en fecha treinta de octubre de dos mil doce, en la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, pues así se desprende del ocurso de fecha seis de noviembre del año que acontece que presentara el impetrante el mismo día, conviene puntualizar si ésta resulta procedente.

Al respecto, a través de la citada determinación la recurrida, con base en la respuesta propinada por la aludida Unidad Administrativa declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento, así como entre los documentos recibidos de la administración pasada en la entrega-recepción, no fue localizada la información requerida, ni se hizo constar su existencia en el referido procedimiento.

En este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento administrativo de interés público denominado: de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la Administración Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mismo que tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados el seis de julio de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción, o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del Sujeto Obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las

- documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Apoya lo anterior el Criterio 06/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado mediante el ejemplar 32,075, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril de dos mil doce, el cual es aplicado por analogía en el presente asunto, pues no obstante el ordenamiento que sirvió de base para la emisión del mismo ha sufrido modificaciones, lo cierto es, que el procedimiento que ahí se contempla continúa existiendo en iguales términos; el criterio en comento, es del tenor literal siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

Algunos precedentes: Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá,

Yucatán. Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.”

En mérito de lo previamente expuesto, de la documental inherente a la resolución de fecha treinta de octubre del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que la recurrida no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del cuerpo de la citada determinación se advierte que no sólo se dirigió a una Unidad Administrativa de las dos que resultaron competentes en la especie, esto es, únicamente instó a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, quien se limitó a declarar que no habían sido recibidos en los archivos documentos y no así a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sino también omitió conducirse a las Unidades Administrativas competentes para informar acerca del procedimiento de Entrega-Recepción, a saber: el Presidente, Secretario y Síndico para posteriormente estar en aptitud de proceder acorde a lo señalado en los incisos b) o c), según correspondiera.

Por lo tanto, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, pues con sus gestiones no es posible determinar si tuvo o no verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y en su caso si obra o no materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita.

Por último, no se omite manifestar que en el caso que de las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso recurrida se desprendiera la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, ésta deberá proceder a su declaratoria **orientando** al particular sobre su existencia, pues tal y como ha quedado establecido en el Considerando que precede, la documentación requerida también pudiera obrar en los registros del Poder Ejecutivo, por lo que deberá atender al procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley de la Materia para esos fines; dicho en otras palabras, deberá observar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente del Sujeto Obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso Sujeto Obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la Materia dispone que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación. Y
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Reafirma lo previamente expuesto el Criterio 01/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE. El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones, y la orientación sobre su existencia; y el segundo párrafo del artículo 40 de la propia norma prevé el supuesto de los casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, siendo que en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela, desprendiéndose de tales enunciados normativos dos hipótesis: a) Que un ciudadano requiera información a la

Unidad de Acceso de un sujeto obligado que sea competente para poseerle, pero dada la naturaleza de lo solicitado también pudiera encontrarse en posesión de otro sujeto, y si procediere la declaración de inexistencia, en adición a ésta la recurrida deberá orientar al solicitante respecto de la diversa autoridad, y b) Que el sujeto obligado que recibió la solicitud a través de la Unidad de Acceso, no sea competente para detentar la información de conformidad al marco jurídico que regule sus atribuciones; resultando en cuanto al primero de los supuestos que el procedimiento a seguir por las Unidades de Acceso se reduce a los pasos siguientes: 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso; 2) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular; 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y orientará al ciudadano con el objeto de que dirija su solicitud a la autoridad diversa (Unidad de Acceso del sujeto obligado) que también sea competente y esté en aptitud de proporcionársela; 4) la Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del solicitante su resolución a través de la notificación respectiva; mientras que en la segunda de las hipótesis bastará que: 1) la Unidad de Acceso emita resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, y 2) notifique al particular.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 89/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional."

NOVENO.- Por lo expuesto, no son procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por ello se revocan la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

a) Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de

Progreso, Yucatán, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) Una vez hecho lo anterior, en el supuesto que las respuestas resulten en sentido afirmativo:

b) bis Si las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada, pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; esto es, **requiera a la Dirección de Servicios Públicos y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, con la finalidad que realicen una búsqueda de la información solicitada y la entreguen, o en el caso de inexistencia, le informen las razones por las cuales no obra en sus archivos.**

b) ter Si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él, manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que acrediten** que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a las Unidades Administrativas competentes que materialmente pudieran tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento en comento, con el objetivo que expresamente lo declaren, debiendo acreditar, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes; esto es, **requiera a la Dirección de Servicios Públicos y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, con la finalidad que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información y si cuentan materialmente con ella la entreguen, o en su defecto, informen sobre su inexistencia con el objeto de dar certeza**

al particular que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

- d) Emita** resolución, a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, a saber: copia certificada, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a), b), b) bis, b) ter y c)** que anteceden, siendo que de acontecer esto último, deberá orientar al [REDACTED] **con la finalidad que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, toda vez que el Sujeto Obligado en cuestión pudiera poseer la información que es de su interés.
- e) Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- f) Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente

invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día once de diciembre de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV